

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 640.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FABIO HUMBERTO NAVARRO PIEDRAHITA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARI.
RADICACIÓN: 2013-00069.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 015 de fecha Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, que obra de folio 490 a 500 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y undécimo la Sentencia No. 001 del Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Quince (2015), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 641.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA CECILIA ECHEVERRY DE ESCOBAR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARI.
RADICACIÓN: 2016-00174.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 127 de fecha Diez (10) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrada Ponente Doctora **PATRICIA FEUILLET PALOMARES**, que obra de folio 140 a 142 de la Cuadernatura, por medio del cual se resolvió **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas del proceso en segunda instancia conforme lo ordenado por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 642.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: PATRICIA IBARRA LARGO.
ACCIONADA: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIÉN.
RADICACIÓN: 2017-00233.

Atendiendo al permiso otorgado a la titular del Despacho por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE**, para los días 30 y 31 de Octubre del presente año, se procede a **APLAZAR LA AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada dentro del presente asunto para el día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES y en su defecto para llevarla a cabo, **SE FIJA** para el día **MARTES CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>
--

(Original firmado)
Proyectó: AFTL.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 643.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: EYIDE MIRYAM OÑATE ERAZO.
ACCIONADA: UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA “UCEVA”; UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE TUNJA “UPTC”.
RADICACIÓN: 2018-00012.

Atendiendo al permiso otorgado a la titular del Despacho por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE**, para los días 30 y 31 de Octubre del presente año, se procede a **APLAZAR LA AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada dentro del presente asunto para el día TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES y en su defecto para llevarla a cabo, **SE FIJA** para el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

El Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la abogada **CARMEN CECILIA ARZAYUS LIBREROS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.868.530 de Buga y tarjeta profesional No. 136.949 del C.S. de la J., visible a folios 225 y 226, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 225, donde se evidencia que la entidad demandada **UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA “UCEVA”**, se encuentra a **PAZ y SALVO** con la profesional.

Requerir al representante legal de la demandada **UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA “UCEVA”**, a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>
--

(Original firmado)

Proyectó: AFTL.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 647.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GERMAN DARÍO URIBE HINCAPIÉ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
RADICACIÓN: 2015-00442.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 110 de fecha Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, que obra de folio 144 a 161 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 144 del Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 648.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ARGEMIRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA; POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2014-00127.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**, que obra de folio 150 a 153 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 17 del Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Quince (2015), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 649.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALBA INÉS GARCÍA GRAJALES.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”.
RADICACIÓN: 2015-00317.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **JHON ERICK CHÁVEZ BRAVO**, que obra de folio 146 a 161 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral tercero de la Sentencia No. 067 del Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas del proceso en segunda instancia conforme lo ordenado por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 650.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ÁNGELA CRISTINA LUCUMI HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ.
RADICACIÓN: 2013-00093.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**, que obra de folio 241 a 264 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral tercero y **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral sexto de la Sentencia No. 031 del Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas del proceso en segunda instancia conforme lo ordenado por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 651.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALBERTO GIRALDO GIRALDO.
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL.
RADICACIÓN: 2015-00325.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 094 de fecha Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, que obra de folio 232 a 240 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 104 del Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 652.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RUBY ELENA GRAJALES MONTOYA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 2018-00193.

Atendiendo a que no se había logrado recaudar todo el acervo probatorio, se procedió a la **SUSPENSIÓN** de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** llevada a cabo dentro del presente asunto el día DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), así las cosas se fijara para la **REANUDACIÓN** de la misma el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Por Secretaria requerir al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a efectos de que sirva allegar dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, certificación de los factores salariales sobre los cuales COTIZO la demandante señora **RUBY ELENA GRAJALES MONTOYA**, identificada con C.C. No. 38.856.279, durante el último año a la adquisición del status de pensionada. **HÁGANSE LAS ADVERTENCIAS DE LEY EN CASO DE DESACATO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 653.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HÉCTOR ANTONIO LEÓN ARISTIZABAL.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”.
RADICACIÓN: 2018-00183.

Atendiendo a que no se había logrado recaudar todo el acervo probatorio, se procedió a la **SUSPENSIÓN** de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** llevada a cabo dentro del presente asunto el día DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), así las cosas se fijara para la **REANUDACIÓN** de la misma el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Por Secretaria requerir al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a efectos de que sirva allegar dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, certificación de los factores salariales sobre los cuales COTIZO el demandante señor **HÉCTOR ANTONIO LEÓN ARISTIZABAL**, identificado con C.C. No. 14.865.127, durante el último año a la adquisición del status de pensionado. **HÁGANSE LAS ADVERTENCIAS DE LEY EN CASO DE DESACATO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 654.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RUBY ZULUAGA OSPINA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”.
RADICACIÓN: 2018-00044.

Atendiendo a que no se había logrado recaudar todo el acervo probatorio, se procedió a la **SUSPENSIÓN** de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** llevada a cabo dentro del presente asunto el día DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), así las cosas se fijara para la **REANUDACIÓN** de la misma el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Por Secretaria requerir al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a efectos de que sirva allegar dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, certificación de los factores salariales sobre los cuales COTIZO la demandante señora **RUBY ZULUAGA OSPINA**, identificada con C.C. No. 31.186.328, durante el último año a la adquisición del status de pensionado. **HÁGANSE LAS ADVERTENCIAS DE LEY EN CASO DE DESACATO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 655.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GERMAN SAAVEDRA LENIS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARI.
RADICACIÓN: 2015-00287.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**, que obra de folio 264 a 271 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral Segundo de la Sentencia No. 126 del Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas del proceso en segunda instancia conforme lo ordenado por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 656.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN.
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO QUIÑONEZ CASTRO.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 2013-00049.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, que obra de folio 180 a 189 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral Segundo de la Sentencia No. 074 del Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Catorce (2014), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas del proceso en segunda instancia conforme lo ordenado por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado

Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 491.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JHON FREDY GONZÁLEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S.; CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.; y OTROS.
RADICACIÓN: 2016-00217.

Atendiendo la **CONSTANCIA SECRETARIAL** que antecede (Fl. 1014), y como quiera que mediante Auto Interlocutorio No. 467 de fecha 07 de Octubre de 2019 (Fl. 1012), se concedieron en el efecto suspensivo los recursos de apelación oportunamente propuestos y sustentados por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, compañía de seguros (Fl. 956 a 958), y el apoderado judicial de la entidad demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, (Fl. 959 a 975), obviando inadvertidamente fijar fecha para la audiencia de conciliación de que trata el cuarto inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A., así las cosas en ejercicio del **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 207 del C.P.A.C.A., en aras de sanear el proceso de cualquier vicio que acarree nulidad alguna, el Despacho procederá a **DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio N.º 467 proferido por esta instancia judicial el día 07 de Octubre de 2019 (Fl. 1012) y consecutivamente se ordenara continuar con el trámite procesal pertinente dentro el presente asunto, esto es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, compañía de seguros (Fl. 956 a 958), y el apoderado judicial de la entidad demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, (Fl. 959 a 975), contra la Sentencia N.º 086 del Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) (Fl. 921 a 938), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **QUINCE (15) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir **el(los) apelante(s)** se declarará(n) desierto(s) el(los) recurso(s).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO LA DECISIÓN TOMADA EN EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 467**, proferido por este Despacho el día 07 de Octubre de 2019 (Fl. 1012), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** se **FIJA FECHA** para el día **QUINCE (15) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 2 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.**

Original Firmado.

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 493.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFANDI”.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V).
RADICACIÓN: 2018-00368

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 327 de fecha Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), que obra de folio 140 a 142 de la Cuadernatura, por medio del cual se resolvió “**PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 029 del 30 de enero de 2019 del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga que negó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, a fin de que provea sobre la inadmisión considerando lo determinado en esta providencia...**”.

Objeto de la decisión.

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia condenatoria a su favor, proferida por **JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA** en providencia No. 04 del siete (07) de Septiembre de 2011 (Fl. 5 - 15), **CONFIRMADA** en Sentencia de Segunda Instancia del 19 de marzo de 2013 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Fl. 18 – 39).

La presente demanda ejecutiva se inadmitirá por las siguientes razones:

Tratándose de procesos ejecutivos, debe presentarse demanda normalmente ajustada a la ley y el documento que presta mérito ejecutivo. En tal caso el juez librará el respectivo mandamiento, ordenándole al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal de conformidad con lo establecido en el Artículo 430 del C. G. P.

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del C.G.P, determina que éstos tienen virtualidad legal de contener una obligación clara, expresa y exigible. **Clara**, en el sentido que no haya duda sobre el monto de la obligación; **expresa**, o sea que esté allí consignada y **exigible** siempre y cuando conste en documento que provenga del deudor, que no penda ningún término o condición.

El artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Respecto de proceso ejecutivo, El consejo de Estado, mediante Sentencia proferida por la Sección Segunda, radicado interno (0490-16), expuso:

“(...) A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso¹, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar:

- a) *Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.*
- b) *Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.*
- c) *Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*
- d) **Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada (...)**. (negrita y subrayado por fuera del texto original)²

Así las cosas, una vez revisado el proceso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de folio 5 a 10 se encuentra la sentencia No. 04 del 7 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga (V), en dicho proveído, falla:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimidad por pasiva propuesta por el municipio de San Pedro.

SEGUNDO: (...)

TERCERO: (...)

*CUARTO: CONDENAR al INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SAN PEDRO, que a título de restablecimiento del Derecho, REINTEGRE a la Caja de Compensación Familiar de Tuluá las sumas de dinero que haya pagado en cumplimiento de lo dispuesto en los actos administrativos declarados nulos.
(...)*

En la misma providencia, el Juez del proceso, analizó la excepción propuesta por la parte demandada en ese entonces **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)**, la cual hacía referencia a la falta de legitimación por pasiva, manifestando entonces que *“sobre el particular el Despacho declarará probada esta excepción comoquiera que el Acuerdo No.*

¹ C.G.P. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...].

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número interno: (0490-16)

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

036 del 1 de diciembre de 1995, folios 29 al 37 del cdno. Ppal., en su artículo segundo establece que el INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SAN PEDRO es un establecimiento público del orden municipal con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, características que lo legitiman por si solo para ejercer la defensa de los actos censurados (...).

Por otra parte, la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** el día 19 de marzo de dos mil trece (2013), expuso en su parte considerativa “la sentencia de primera instancia será confirmada”, fallando por lo tanto **“Artículo primero.- CONFIRMAR la sentencia No. 04 del 07 de septiembre de 2011 proferida por El Juzgado Administrativo de Descongestión Circuito de Guadalajara de Buga, pero por las razones expuestas en esta providencia”**; sin emitir pronunciamiento alguno sobre la excepción declarada probada.

Ahora bien, revisada la norma, las sentencias de primera y segunda instancia que nos ocupan y la jurisprudencia aludidas, se percata el Despacho que la acción esta direccionada en contra del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)**, sin embargo, esta no fue la entidad condenada al pago de las obligaciones respecto de los cuales se solicita se libre mandamiento de pago; tampoco en ningún aparte se hace referencia a que la entidad condenada **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SAN PEDRO**, fue liquidada y por ende el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)**, asumió el pasivo de la entidad, adjuntando los respectivos soportes.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta sede deberá **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados, esto es, adecue y dirija la demanda contra quien fue condenado en la Sentencia de Primera y Segunda Instancia o en su defecto aporte el documento que acredite que el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)**, es quien debe cumplir la condena impuesta al **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SAN PEDRO**, así mismo aporte los traslados tanto en medio físico como magnético y la constancia del trámite de la conciliación extrajudicial convocando al **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SAN PEDRO**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Auto Interlocutorio de Segunda Instancia N.º 327 del Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019). (Fl. 111 a 113).

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”**, a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se le concede un término de diez (10) días para que proceda a la corrección de los defectos anotados, esto es, adecue y dirija la demanda contra de quien fue condenado en la Sentencia de Primera y Segunda Instancia o en su defecto aporte el documento que acredite que el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)**, es quien debe cumplir la condena impuesta al **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SAN PEDRO**, así mismo aporte los traslados tanto en medio físico como magnético y la constancia del trámite de la conciliación extrajudicial convocando al **INSTITUTO**

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SAN PEDRO, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original Firmado.

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 494.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA DÍAZ SERNA.
DEMANDADO: HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO – VALLE.
RADICACIÓN: 2019-00152.

Objeto de decisión.

Una vez subsanada la presente demanda, se decide sobre su admisión en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo, expedido por la entidad demandada, contenido en el “...oficio 101121.25.01-220 fechado el 12 de marzo de 2019. Sin embargo, recibió el 19 de marzo de 2019...”, (Fl. 91 a 94), mediante la cual se negó “...el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas, seguridad social), vacaciones, sanción por la no consignación de las cesantías y sanción por no pago de las prestaciones sociales...”, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Revisado el expediente se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 345 del 31 de Julio de 2019 (Fl. 97), esta instancia judicial resolvió **INADMITIR** la presente demanda toda vez que, el memorial poder visible de folios 12 y 13, carecía de la determinación e identificación clara sobre el asunto sobre el que versa la presente acción, defecto el cual fue subsanado dentro del término legalmente establecido para ello mediante escrito presentado el día 12 de agosto de 2019, visible de folio 99 a 101.

Ahora bien, analizado el contenido de la demanda, carece del requisito formal exigido en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., por cuanto en el acápite denominado “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, no se indican las razones que se tienen en cuenta para efectos de obtener la suma a la que asciende la “Estimación Razonada de la Cuantía”, monto el cual se requiere para efectos de determinar la competencia.

Así las cosas, la demanda será inadmitida por segunda vez atendiendo las razones anteriormente expuestas de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 162 del C.P.A.C.A.:

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
 (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 (...) (Negrillas Propias).

Conforme con lo anterior se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que proceda a indicar las razones que se tienen en cuenta para efectos de obtener la suma a la que asciende la “Estimación Razonada de la Cuantía”, monto el cual se requiere para efectos de determinar la competencia.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA presentada por la señora **ADRIANA MARÍA DÍAZ SERNA**, a través de apoderada judicial en contra del **HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO (V)**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se le concede un término de diez (10) días para que proceda a la corrección de los defectos anotados. **So pena de rechazo.**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **ALBA NELLY PARRA LOTERO**, identificada con C.C. N.º 66.724.636 de Tuluá (V) y Tarjeta Profesional N.º 136.939 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante señora **ADRIANA MARÍA DÍAZ SERNA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 100 y 101 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 495.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JHON WILMAR ROSERO GARZÓN Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 2017-00099.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 238 a 243, contra la Sentencia No. 097 proferida de forma escrita por este Despacho el día Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) (Fl. 222 a 231).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordena enviar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 496.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN GUERRERO CÁRDENAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (V).
RADICACIÓN: 2019-00147.

Objeto de decisión.

Una vez subsanada la presente demanda, se decide sobre su admisión en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare *“Administrativa responsable al MUNICIPIO DE RESTREPO, VALLE DEL CAUCA, por la conducta del Municipio, que dio origen a los perjuicios hoy demandados, lo que constituye una falla en el servicio al señor CARLOS HERNÁN GUERRERO CÁRDENAS...”*, con ocasión de la prohibición judicial de suspensión del poder dispositivo, ordenado por el Juzgado Tercero Penal con Función de Control de Garantías, mediante Acta No. 855 del 27 de Noviembre de 2018, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-963332, nacido de la Matricula Inmobiliaria de mayor extensión No. 370-604629, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue adquirido mediante Escritura Pública de Compraventa No. 226 del día 25 de Julio de 2017, otorgada en la Notaria Única de Restrepo (V), suscrita entre el aquí demandante señor **CARLOS HERNÁN GUERRERO CÁRDENAS**, y el señor **EDILSON NAVIA ORTEGA**, en calidad de Alcalde y Representante Legal del **MUNICIPIO DE RESTREPO (V)** y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 S.M.L.M.V., correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos que para el caso es el Municipio de Restrepo (V).

De la caducidad.

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Se evidencia que en el presente asunto la ocurrencia de los hechos causantes del daño iniciaron su ocurrencia el día 27 de Noviembre de 2018, como consecuencia de la prohibición judicial de suspensión del poder dispositivo, ordenado por el Juzgado Tercero Penal con Función de Control de Garantías, mediante Acta No. 855 del 27 de Noviembre de 2018, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-963332, nacido de la Matricula Inmobiliaria de mayor extensión No. 370-604629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, adquirido mediante Escritura Pública de Compraventa No. 226 del día 25 de Julio de 2017, otorgada en la Notaria Única de Restrepo (V), suscrita entre el aquí demandante señor **CARLOS HERNÁN GUERRERO CÁRDENAS**,

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

y el señor **EDILSON NAVIA ORTEGA**, en calidad de Alcalde y Representante Legal del **MUNICIPIO DE RESTREPO (V)**.

En la demanda se encuentra acreditado a folio 2 que el demandante, previamente agoto el requisito de procedibilidad, para lo cual presento solicitud de conciliación el día 18 de Febrero de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 01 de Abril de 2019, fecha en que se realizó audiencia de conciliación extrajudicial de que trata los artículos 20 y 21 de la ley 640 de 2001.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 12 de Junio de 2019 (Fl. 16), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad.

A folios 02, se encuentra Acta de Conciliación del 01 de Abril de 2019, expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante por cuanto afirma ser titular afectado por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial.

El poder fue legalmente conferido por el señor **CARLOS HERNÁN GUERRERO CÁRDENAS**, a la abogada **MARÍA ALEJANDRA MONTAÑO CUERO** (Fl. 01), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE RESTREPO (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

ADVIÉRTASE que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará, una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.**

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 5</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 497.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: OSCAR OSPINA BOCANEGRA (Victima);
MARÍA LIMBANIA BOCANEGRA DOMÍNGUEZ (Madre Victima);
PATRICIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (Esposa Victima) en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad SANTIAGO OSPINA GONZÁLEZ (Hijo Victima);
LUZ ARIELA BOCANEGRA (Hermana Victima);
JANISES STELA TORO BOCANEGRA (Sobrina Victima);
ELVIA MARITZA TORO BOCANEGRA (Sobrina Victima);
WILSON FABIO OSPINA ORTEGA (Sobrino Victima).
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA; POLICÍA NACIONAL; MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V); PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (V).
RADICACIÓN: 2019-00144.

Objeto de decisión.

Una vez subsanada la presente demanda, se decide sobre su admisión en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare “...**LA NACIÓN – MUNICIPIO DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA, Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** son administrativamente y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron ocasionados a los demandantes en virtud de los daños materiales e inmateriales que padeció la señora **OSCAR OSPINA BOCANEGRA**...”, con ocasión del atentado ocurrido el día 16 de abril de 2017, en el establecimiento “LOS BARRILES” ubicado en la carrera 2 No. 1-68 en el Corregimiento Presidente del Municipio de San Pedro (V), y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los quinientos (500) S.M.L.M.V., correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos que para el caso es el corregimiento de Presidente, cuya cabecera municipal es el Municipio de San Pedro (V).

De la caducidad.

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Se evidencia que en el presente asunto la ocurrencia de los hechos causantes del daño iniciaron su ocurrencia el día 16 de Abril de 2017, como consecuencia del atentado ocurrido en el establecimiento “LOS BARRILES” ubicado en la carrera 2 No. 1-68 en el

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 5</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Corregimiento Presidente del Municipio de San Pedro (V), y caso lesiones en la humanidad del señor **OSCAR OSPINA BOCANEGRA**.

En la demanda se encuentra acreditado a folio 39 a 44 que el demandante, previamente agoto el requisito de procedibilidad, para lo cual presento solicitud de conciliación el día 09 de Abril de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 11 de Junio de 2019, fecha en que se realizó audiencia de conciliación extrajudicial de que trata los artículos 20 y 21 de la ley 640 de 2001.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 12 de Junio de 2019 (Fl. 173), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad.

A folios 39 a 44, se encuentra Acta de Conciliación del 11 de Junio de 2019, expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes por cuanto afirman ser titulares afectadas por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial.

El poder fue legalmente conferido por los señores **OSCAR OSPINA BOCANEGRA** (Victima) (Fl. 16 y 17), **MARÍA LIMBANIA BOCANEGRA DOMÍNGUEZ** (Madre Víctima) (Fl. 18 y 19), **PATRICIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** (Esposa Víctima) en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **SANTIAGO OSPINA GONZÁLEZ** (Hijo Víctima) (Fl. 20 y 21), **LUZ ARIELA BOCANEGRA** (Hermana Víctima) (Fl. 22 y 23), **JANISES STELA TORO BOCANEGRA** (Sobrino Víctima) (Fl. 24 y 25), **ELVIA MARITZA TORO BOCANEGRA** (Sobrino Víctima) (Fl. 26 y 27), y **WILSON FABIO OSPINA ORTEGA** (Sobrino Víctima) (Fl. 28 y 29), a la abogada **NORELBY VALENCIA GUTIÉRREZ**, como apoderada judicial, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda. (Fl. 1 a 15).

De la Admisión de la Demanda.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA; POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 5</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

ADVIÉRTASE que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará, una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.**

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

ADVIÉRTASE que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará, una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.**

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 4 de 5</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

ADVIÉRTASE que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará, una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.**

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 5 de 5</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 5</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 498.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ÑUNGO PALACIOS (Victima);
CARLOS JULIO ÑUNGO MANCILLA (Padre Victima);
LUCRECIA ÑUNGO PALACIOS (Hermana Victima) en nombre propio y en representación de su hija menor de edad NATALIA GÓMEZ ÑUNGO (Sobrina Victima);
JHOANNA GARCÍA ÑUNGO (Sobrina Victima).
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA; POLICÍA NACIONAL; MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V); PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (V).
RADICACIÓN: 2019-00143.

Objeto de decisión.

Una vez subsanada la presente demanda, se decide sobre su admisión en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare “...**LA NACIÓN – MUNICIPIO DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA, Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron ocasionados a los demandantes en virtud de las lesiones que padeció la señora **MARÍA FERNANDA ÑUNGO PALACIOS** ...”, con ocasión del atentado ocurrido el día 16 de abril de 2017, en el establecimiento “LOS BARRILES” ubicado en la carrera 2 No. 1-68 en el Corregimiento Presidente del Municipio de San Pedro (V), y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los quinientos (500) S.M.L.M.V., correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos que para el caso es el corregimiento de Presidente, cuya cabecera municipal es el Municipio de San Pedro (V).

De la caducidad.

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Se evidencia que en el presente asunto la ocurrencia de los hechos causantes del daño iniciaron su ocurrencia el día 16 de Abril de 2017, como consecuencia del atentado ocurrido en el establecimiento “LOS BARRILES” ubicado en la carrera 2 No. 1-68 en el Corregimiento Presidente del Municipio de San Pedro (V), y causo lesiones en la humanidad de la señora **MARÍA FERNANDA ÑUNGO PALACIOS**.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 2 de 5</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

En la demanda se encuentra acreditado a folio 26 a 31 que el demandante, previamente agoto el requisito de procedibilidad, para lo cual presento solicitud de conciliación el día 09 de Abril de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 11 de Junio de 2019, fecha en que se realizó audiencia de conciliación extrajudicial de que trata los artículos 20 y 21 de la ley 640 de 2001.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 12 de Junio de 2019 (Fl. 318), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad.

A folios 26 a 31, se encuentra Acta de Conciliación del 11 de Junio de 2019, expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes por cuanto afirman ser titulares afectadas por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial.

El poder fue legalmente conferido por los señores **MARÍA FERNANDA ÑUNGO PALACIOS** (Víctima) (Fl. 17), **CARLOS JULIO ÑUNGO MANCILLA** (Padre Víctima) (Fl. 18), **LUCRECIA ÑUNGO PALACIOS** (Hermana Víctima) en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **NATALIA GÓMEZ ÑUNGO** (Sobrina Víctima) (Fl. 19), **JHOANNA GARCÍA ÑUNGO** (Sobrina Víctima) (Fl. 20), a la abogada **NORELBY VALENCIA GUTIÉRREZ**, como apoderada judicial principal, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda. (Fl. 1 a 16), y al abogado **LINO LOSADA TRUJILLO**, como apoderado judicial suplente.

De la reforma de la demanda.

Se procede a resolver sobre la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de subsanación de demanda visible a folios 323 a 330, donde manifiesta que *“...la inadmisión de la demanda es por la falta de los poderes de los señores LUZ ADRIANA ÑUNGO PALACIOS Y CARLOS JULIO ÑUNGO PALACIOS, para ello, la suscrita apoderada desiste de los poderes de los señores anteriormente mencionados, en razón a que se encuentran fuera del país y los poderes no llegaron de manera oportuna. Con miras a satisfacer los requerimientos del despacho me permito precisar los las declaraciones y condenas de la demanda en los siguientes términos:...”*.

De conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.¹ y teniendo en cuenta que su solicitud se puede referir a las partes, pretensiones, los hechos en que estas se

¹ **Artículo 173.- Reforma de la demanda.**- El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 3 de 5</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

fundamentan o las pruebas, se verifica la procedencia y el término del demandante de reformar por única vez la demanda presentada.

De acuerdo a lo anterior, por cumplir con las condiciones establecidas por el artículo en cita y por ser procedente, se admitirá la reforma de la demanda.

De la Admisión de la Demanda.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA; POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

ADVIÉRTASE que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará, una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.**

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 4 de 5</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

ADVIÉRTASE que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará, una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.**

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

ADVIÉRTASE que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará, una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.**

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 5 de 5</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **LINO LOSADA TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 17.633.297 y Tarjeta Profesional N.º 50.542 del C.S. de la J., como apoderado judicial suplente de la parte actora en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poder que obran a folios 17 a 20 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 499.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: TULIO EFRAÍN ROSERO LERMA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.
RADICACIÓN: 2019-00168.

Objeto de decisión.

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 03 de Abril de 2019, ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Buga, Valle del Cauca - Municipio de Buga (*Fl. 18 a 20*), en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) S.M.L.M.V., y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Buga – Valle del Cauca (*Fl. 21 a 23*) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 03 de Abril de 2019, ante la Secretaría de Educación Del Municipio de Buga - Valle del Cauca (*Fl. 18 a 20*).

Conclusión del Procedimiento Administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Agotamiento de Requisito de procedibilidad.

Como quiera que, la apoderada judicial de la parte actora realiza el aporte de la providencia “Auto Interlocutorio O-356-2018 de fecha 07 de Noviembre de 2018, del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dr. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**”, una vez trabada la Litis, en etapa posterior se resolverá sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial.

El poder fue legalmente conferido por el señor **TULIO EFRAÍN ROSERO LERMA**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (Fl. 17), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

ADVIÉRTASE que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará, una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.**

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 17 de esta cuadernatura.

SEXTO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 500.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ARANA (Padre Víctima);
GLORIA AMPARO CUESTA (Madre Víctima);
MARÍA ELBIN CUESTA AYALA (Abuela Materna Víctima);
SANDRA MILENA JIMÉNEZ CUESTA (Hermana Víctima);
OSCAR FERNANDO CUESTA (Hermano Víctima);
CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ CUESTA (Hermana Víctima).
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL;
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 2019-00129.

Objeto de decisión.

Una vez subsanada la presente demanda, se decide sobre su admisión en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare “...la responsabilidad civil extracontractual por parte del Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación por el daño antijurídico causado a mis poderdantes...”, con ocasión de la desaparición y muerte del señor **JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ CUESTA**, quien fue encontrado en la morgue del HOSPITAL TOMAS URIBE del Municipio de Tuluá el día 27 de Mayo del 2000, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los quinientos (500) S.M.L.M.V., correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos que para el caso es el corregimiento de Presidente, cuya cabecera municipal es el Municipio de Tuluá (V).

De la caducidad.

La caducidad de la pretensión será analizada en etapa procesal posterior.

Agotamiento de requisito de procedibilidad.

A folios 121, se encuentra Acta de Conciliación del 14 de Septiembre de 2018, expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes por cuanto afirman ser titulares afectados por los hechos aquí demandados.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

De la representación Judicial.

El poder fue legalmente conferido por los señores **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ARANA** (Padre Víctima) (Fl. 35), **GLORIA AMPARO CUESTA** (Madre Víctima) (Fl. 35), **MARÍA ELBIN CUESTA AYALA** (Abuela Materna Víctima) (Fl. 35), **SANDRA MILENA JIMÉNEZ CUESTA** (Hermana Víctima) (Fl. 35), **OSCAR FERNANDO CUESTA** (Hermano Víctima) (Fl. 35) y **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ CUESTA** (Hermana Víctima) (Fl. 35), al abogado **LUIS ALFONSO BENAVIDES ALVARADO**, como apoderado judicial, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA; EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

ADVIÉRTASE que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará, una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.**

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **NACIÓN; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

ADVIÉRTASE que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará, una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.**

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 9
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 502

FECHA: Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ NELLY HINCAPIE OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
RADICACIÓN: 2019-00281

Objeto De La Decisión

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la ciudad de Cali (V), el día 08 de octubre 2019, entre LUZ NELLY HINCAPIE OSPINA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG (fls. 48-49).

Antecedentes

Ante el Despacho de la PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Cali (V), concurrió la convocante a través de apoderado judicial, con el fin de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 141 del C.P.A.C.A.).

Acuerdo Conciliatorio

En Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día 08 de octubre 2019 (fls.48 y 49), el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, expuso la decisión del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, tomada en sesión del 07 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido LUZ NELLY HINCAPIE contra NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente:

*No. de días de mora: 40
 Asignación Básica aplicable: \$3.976.548
 Valor de la mora: \$5.302.064
 Valor a conciliar: \$4.771.858 (90%)
 Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES
 No se reconoce valor alguno por indexación
 Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG...” (fl.26).*

En traslado de la propuesta a la parte demandante, éste aceptó los términos de la misma, concluyéndose la etapa de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para eventual aprobación o improbación.

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
 Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 9</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

Acervo Probatorio

Al plenario fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Poder otorgado y suscrito por la convocante al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N.º 10.248.428 y T.P. N.º 120.489 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folio 1).
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial del convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folios 2-4).
- Copia de la petición incoada por el convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria (fls.5-6).
- Copia de la Resolución No.310-059-688 del 26 de julio de 2018 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a favor del señor LUZ NELLY HINCAPIE OSPINA (fls.7-10).
- Copia del Oficio 1010403 del 09 de abril de 2019, por el cual se certificó por la FIDUPREVISORA la fecha en que tuvo lugar el pago de las cesantías parciales a favor de la convocante (fl.11).
- Copia del comprobante de pago expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, Valle a favor de la señora LUZ NELLY HINCAPIE OSPINA (fl.12).
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora LUZ NELLY HINCAPIE OSPINA (fl.13).
- Copia del Auto No.460 de 28 de agosto de 2019 por el cual la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos remitió el conocimiento de la solicitud de conciliación extrajudicial para el conocimiento de la Procuraduría 60 Judicial I (fl.18).
- Copia del Auto No.208 del 28 de agosto de 2019, por el cual la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos procedió a admitir la solicitud de conciliación incoada por la convocante LUZ NELLY HINCAPIE OSPINA (fl.23).
- Copia del Auto No.208-1 del 9 de septiembre de 2019 por el cual la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, procedió a fijar como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el 8 de octubre de 2019 (fl.22).
- Oficio No.009 del 18 de septiembre de 2019, por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, informa a la convocante la fecha de celebración de la audiencia de conciliación (fl.21).
- Poder sustituido otorgado por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA a la también abogada FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, identificada con C.C. N.º 66.946.616 y T.P. N.º 213.357 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 9</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali, como apoderada sustituta de la convocante (fl.25).

- Copia de la Certificación expedida por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se expuso que en decisión tomada en sesión del 13 de septiembre de 2019, se consideró conciliar lo relacionado con la sanción moratoria a favor de la convocante, en los siguientes términos:

*“No. de días de mora: 40
Asignación Básica aplicable: \$3.976.548
Valor de la mora: \$5.302.064
Valor a conciliar: \$4.771.858 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES
No se reconoce valor alguno por indexación
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG....”.*

- Poder otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos por parte del doctor Luis Gustavo Fierro Maya a quien mediante Resolución No.015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, le fue delegada la representación de la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG (fls.28-46). Y la sustitución de poder por parte del abogado Sanabria Ríos al abogado Javier Antonio Silva Monroy (fls.47).
- Copia de la Conciliación extrajudicial celebrada el 08 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que (fls.48-50), en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“...según certificación del 07 de octubre de 2019 firmada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se presenta fórmula conciliatoria en los siguientes términos: número de días de mora a reconocer: 40, asignación básica aplicable: \$3.976.548, valor de la mora: \$5.302.064, valor a conciliar: \$4.771.858 (90%), Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses. No se reconoce valor alguno por la indexación; se paga indemnización con cargo a los recursos del FOMAG...” (Fls.48-50).

- Formato Único para la expedición de certificado de salarios expedido por el FOMAG, para el año 2018 (fl.51).
- Remisión de la actuación de conciliación extrajudicial a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (fl.53).
- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo Oral de Buga (fl.54).

Consideraciones

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 4 de 9</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto ficto o presunto surgido de la no respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria incoada por el convocante el 30 de abril de 2019.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: a partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada (fl.26), encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías parciales de la demandante, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que la apoderada sustituta de la convocante, abogada FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO y el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG, abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, están debidamente acreditados y con la debida facultad para conciliar (fls.25 y 47 respectivamente); así mismo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG, abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, se sujetó a los parámetros planteados por el Comité de Defensa y Conciliación Judicial del Ministerio de Educación quien estableció los siguientes términos:

“...número de días de mora a reconocer: 40, asignación básica aplicable: \$3.976.548, valor de la mora: \$5.302.064, valor a conciliar: \$4.771.858 (90%), Tiempo de pago después de la aprobación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 5 de 9</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

judicial de la conciliación: 2 meses. No se reconoce valor alguno por la indexación; se paga indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.

Propuesta cuya liquidación fue efectuada por la convocada, en los siguientes términos:

*“No. de días de mora: 40
Asignación Básica aplicable: \$3.976.548
Valor de la mora: \$5.302.064
Valor a conciliar: \$4.771.858 (90%)....” (fl.26).*

Hasta este punto podría decir el despacho que los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentran acreditados con las pruebas allegadas dentro del trámite de conciliación extrajudicial.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, a este punto, el Despacho no tiene reparo alguno acerca de la procedencia del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, teniendo en cuenta lo siguiente:

El despacho encuentra que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, artículo 5 parágrafo, al personal docente, atendiendo sentencia de unificación que al respecto expidió la Corte Constitucional SU-336 de 2017²; posición jurisprudencial que de igual forma ha sido compartida y reiterada en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018³.

Se tiene entonces que en la Sentencia SU-336 de 2017, se unificó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se concluyó que el docente estatal tiene derecho, previo el cumplimiento de los requisitos legales, en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, el cual se encuentra establecido en las normas antes mencionadas, bien se trate de parciales o definitivas.

La Corte refirió además, que las normas ya estudiadas fijan a favor de los docentes oficiales, unos plazos para realizar el pago oportuno de las cesantías, específicamente en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006, se establece que presentada la solicitud de cesantía parcial o definitiva por parte del docente, la entidad tiene un término de 15 días para expedir la resolución que resuelve la petición, y si la solicitud es incompleta tendrá 10 días para informar al interesado, y una vez subsanada dicha inconsistencia, tendrá nuevamente otros 15 días para expedir la resolución.

Por su parte, en el artículo 5º de la norma antes referida, se establece que la entidad cuenta con el término de 45 días hábiles para realizar el pago de la prestación social, los que se cuentan a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena liquidar las cesantías.

En el parágrafo de la mencionada norma, se establece como sanción por el no pago oportuno de las cesantías por parte de la entidad, el pago de 1 día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, y refiere que solo basta con

² M.P. Dr. IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO.

³ Sentencia de unificación, SUJ-012-S2 del 18 de julio del 2018 y sentencias en sede de tutela del 15 de febrero de 2018 rad. 2018-00110, 22 de marzo de 2018 radicado 2017-03310, entre otras, sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 CP. Dr CARMELO PERDOMO CUETER.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 6 de 9</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

acreditar la no cancelación dentro del término y la entidad en este caso podrá repetir contra el funcionario, si la mora fue por su culpa.

Ahora bien, encuentra el despacho que en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, sobre la materia, a saber, la SUJ012-S2 del 18 de julio del 2018, dicha Corporación unificó su jurisprudencia, la que valga precisar, es de carácter retrospectivo y en la que se fijaron las siguientes reglas:

1. El docente oficial al tratarse de servidor público, le son aplicables la ley 274 de 1995, modificada por ley 1071 de 2006, cuando se genera la mora en el pago de cesantías parciales o definitivas solicitadas.
2. Frente a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, se establecieron las siguientes reglas:

-En el evento en que el acto que reconoce cesantías definitivas o parciales, se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiera acto administrativo, corren 65 o 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que responde a: 15 días para expedir la resolución que da respuesta a la solicitud, 5 o 10 días de ejecutoria dependiendo de si la solicitud fue presentada en vigencia del CCA o del CPACA y 45 días para efectuar el pago de las cesantías.

-Refiere también que el acto administrativo que reconoce las cesantías debe ser notificado en las condiciones previstas en el CPACA, y con dicha notificación iniciará el computo del término de ejecutoria, pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, debe considerarse el término fijado en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es 5 días para citar al peticionario, 5 días para que comparezca, 1 para entregar el aviso, 1 para perfeccionar el enteramiento por este medio.

Así mismo refiere, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En estos casos los términos no corren en contra del empleador para computar los términos de sanción moratoria, sino solamente cuando tiene lugar su expedición dentro de los 15 días que establece la ley.

-Así mismo manifestó que cuando se interponga recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva, si el recurso no es resuelto, los 45 días corren, pasados 15 días de interpuesto el recurso.

3. Sentó también jurisprudencia sobre el salario base para calcular la sanción moratoria, la que se calculará teniendo en cuenta la asignación básica vigente, en la fecha en que se dio lugar el retiro del servicio del docente para el caso de solicitarse el pago de las cesantías definitivas; pero si se solicitaron cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
4. Finalmente sienta jurisprudencia en el sentido de precisar que no resulta procedente ordenar la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo que establece el artículo 187 del C.P.A.C.A.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 7 de 9</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

Para el caso bajo estudio la demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 03 de mayo de 2018⁴, las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución No.310-059-688 del 26 de julio de 2018⁵, notificada el 2 de agosto de 2018⁶, contra la cual no se interpuso el recurso procedente, a saber, reposición por no detentar el carácter de obligatorio; denotándose que la entidad sobrepasó el término consagrado en el artículo 4º de la Ley 1071 del 2006, dado que los 15 días hábiles con los que contaba la entidad para expedir la resolución correspondiente fenecieron el 25 de mayo de 2018, y frente a los términos fijados en el artículo 5º de la misma norma, se tiene que los 10 días de ejecutoria corrieron desde el 28 de mayo de 2018 hasta el 12 de junio de la misma anualidad y los 45 días para efectuar el pago, vencieron el 17 de agosto de 2018⁷, con lo que queda claro que al haberse puesto a disposición de la demandante los dineros destinados al pago de la obligación, solo hasta el 28 de septiembre de 2018 en el Banco BBVA⁸, los mismos también habrían sido sobrepasados por la entidad accionada.

Finalmente debe precisarse que será esta última fecha la tenida en cuenta para efectos de contabilizar la mora, como quiera que a partir de ese momento la demandante tenía la facultad de retirar los dineros.

Por lo anterior, los términos a ser considerados para establecer la fecha a partir de la cual se causa la sanción moratoria son los siguientes:

<i>Petición cesantías parciales presentada el 03 de mayo de 2018 en vigencia del C.P.A.C.A.</i>	
PLAZOS	
15 días ⁹ para resolver petición	04/05/2018 al 25/05/2018
10 días ejecutoria ¹⁰	28/05/2018 al 12/06/2018
45 días para el pago	13/06/2018 al 17/08/2018
MORA	18/08/2018 al 27/09/2018

Lo anterior permite concluir, que la convocante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 18 de agosto de 2018 hasta el 27 de septiembre de 2018, término que corresponde a 41 días y que para dar lugar a la liquidación de la sanción, le debe ser aplicado la asignación vigente al momento de la causación de la mora, a saber \$3.641.927¹¹, y cuyo valor diario corresponde a \$121.397, por lo que los 41 días serían equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.977.277).

Conforme con la liquidación realizada por el despacho resultó posible inferir que si bien la propuesta conciliatoria formulada por la demandada, equivalente a CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.771.858), correspondió a un cálculo desacertado de la Administración, pues no se ciñó a los parámetros legales y jurisprudenciales ya estudiados con anterioridad en este proveído, en el entendido que tomó como periodo de mora, el equivalente a 40 días, cuando en realidad correspondió a 41 días y adicional a ello, aplicó como valor de la asignación básica (\$3.976.548), uno superior al realmente devengado por la demandante en el año

⁴ Folio 7

⁵ Folios 7-10

⁶ Folio 10

⁷ términos todos estos establecidos en el C.P.A.C.A

⁸ Folio 11;

⁹ Se entiende son días hábiles

¹⁰ Artículo 76 del CPACA

¹¹ Folio 51.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 8 de 9</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

2018 (\$3.641.927), lo cierto es que al no exceder el tope máximo a ser conciliado por la entidad (\$4.977.277), no resultó lesiva para el erario público y por el contrario, dicho acuerdo habría resultado beneficioso para los intereses patrimoniales de la entidad.

Por lo anterior, ésta Sede evidencia que se cumplen los requisitos y condiciones establecidas por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de aprobar el Acuerdo Conciliatorio celebrado el día OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la demandante LUZ NELLY HINCAPIE OSPINA (fls.48-49).

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos, la cual contiene una obligación clara, expresa y con un plazo, vencido el cual, se hacen exigibles las obligaciones allí contenidas.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, y la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación judicial lograda entre las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre **LUZ NELLY HINCAPIE OSPINA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la audiencia que para el efecto se celebró el día OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), consistente en el pago de la sanción moratoria generada por el retardo en el pago de las cesantías parciales solicitadas por la demandante mediante petición radicada el 03 de mayo de 2018, la que asciende a un valor total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.771.858), los cuales deberán ser pagados dentro de los dos (02) meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: En firme ésta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes, **LUZ NELLY HINCAPIE OSPINA** y **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el art. 114 numeral 2° del C.G.P.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 9 de 9</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez**

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>

Proyectó: dcm

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 505.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: MAURICIO GIRALDO PÉREZ.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “C.N.S.C.”.
RADICACIÓN: 2019-00290.

Objeto de decisión.

Se decide sobre la admisión de la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por el señor **MAURICIO GIRALDO PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “C.N.S.C.”**, en procura de obtener el cumplimiento y aplicación de lo establecido en el **numeral 3º del artículo 39 de la Ley 443 de 1998**, el **artículo 44 de la Ley 909 de 2004** en concordancia con el **artículo 2.2.11.2.1** y siguientes del **Decreto Ley 1083 de 2015**, “**I. EN CUANTO A LOS DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL FUNCIONARIO A QUIEN SE LE SUPRIMIO EL CARGO, Y OPTO POR LA INCORPORACIÓN**”, en los que se determina:

“Ley 443 de 1998 numeral 3º del artículo 39:

ARTÍCULO 39. DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN CASO DE SUPRESIÓN DEL CARGO. Artículo derogado por el artículo 58 de la Ley 909 de 2004. Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

(...) 3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

(...)

Ley 909 de 2004 artículo 44

ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN CASO DE SUPRESIÓN DEL CARGO. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.

(...)

Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.11.2.1 y sig. del Decreto Ley 1083 de 2015

ARTÍCULO 2.2.11.2.1. Derechos de los empleados de carrera por supresión del empleo. Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

funciones de una entidad a otra o de modificación de planta, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a las reglas previstas en el decreto-ley que regula el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

Mientras se produce la reincorporación, el registro de inscripción en carrera del ex empleado continuará vigente con la anotación sobre la situación. Efectuada dicha reincorporación, será actualizada la inscripción y el empleado continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión del empleo.

De no ser posible la reincorporación dentro del término señalado en el decreto ley el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento de la indemnización y será retirado del Registro Público de Carrera.

PARÁGRAFO. Producida la reincorporación, el tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

ARTÍCULO 2.2.11.2.2. Incorporación. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían, por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos, sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.

ARTÍCULO 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Y además de ello busca también obtener el cumplimiento y la aplicación de los **artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2 del Decreto Ley 1083 de 2015**, “II. EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN A LOS MANUALES DE FUNCIONES ESPECIFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, DE LOS EMPLEADOS DE PLANTA DE CARGOS DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”, que establecen:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1. Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

Parágrafo 1. *La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.*

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

Parágrafo 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo.

ARTÍCULO 2.2.2.6.2. Contenido del manual específico de funciones y de competencias laborales. El manual específico de funciones y de competencias laborales deberá contener como mínimo:

1. Identificación y ubicación del empleo.
2. Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo.
3. Conocimientos básicos o esenciales.
4. Requisitos de formación académica y de experiencia.”

Esto con el fin de que se ordene a la “ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE y a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expedir los correspondientes actos administrativos que subsanen el deber omitido, es decir, se nombre en propiedad dentro de la planta de cargos de la Alcaldía de Tuluá como opción de reincorporación al señor **MAURICIO GIRALDO PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía 16.369.086 de Tuluá, en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 1, o en un empleo equivalente, sin afectación de las condiciones laborales preexistentes;** y subsidiariamente, que se adecue correctamente el manual de funciones y competencias laborales del cargo en mentes” (Fl. 4).

La presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** se **RECHAZA DE PLANO** por falta del requisito de procedibilidad e improcedencia por las siguientes razones:

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, exige tres requisitos para que proceda la acción de cumplimiento: **primero**, que exista una acción u omisión de una autoridad administrativa o un particular; **segundo**, que esa acción u omisión genere un incumplimiento de las normas con fuerza de ley o de actos administrativos, y **tercero**, que previamente haya operado la renuencia de la autoridad a cumplir con la obligación.

“Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 4 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

Por su parte el Consejo de Estado para exigir el cumplimiento de normas, como es el caso, estableció tres requisitos de la siguiente forma: *“la acción de cumplimiento es un instrumento para exigir a las autoridades públicas, o a los particulares que ejerzan funciones administrativas, que cumplan deberes que emanen de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, inobjetable y expreso, de donde se colige que sólo es posible exigir el cumplimiento de normas que reúnan los siguientes requisitos: i) que se encuentre produciendo efectos jurídicos; ii) **contenga un deber jurídico dirigido a la autoridad o al particular demandado**; y iii) que sea aplicable a los hechos descritos en la demanda”*.¹ (Negrillas Propias).

En consecuencia y de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro mecanismo de orden legal, **cuando se demuestre que la entidad incumplió un deber jurídico expreso contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, inobjetable y expreso**, en los términos señalados por la ley, cualquier persona podrá acudir ante la autoridad judicial de conformidad al artículo 1° de la Ley 393 de 1997, para hacer efectivo el cumplimiento.

En el caso concreto; a pesar de que el accionante manifiesta aportar el requisito de renuencia, lo cierto es que dicho requisito no se cumplió por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997 estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante con la demanda aporte el documento donde conste que solicitó a la entidad demandada el cumplimiento de un determinado **deber legal o administrativo presuntamente omitido por aquélla**, ya sea porque la autoridad requerida se ratificó en el incumplimiento de forma expresa o guarde silencio.

Se observa que entre los anexos presentados con el escrito introductorio, que obra copia del requerimiento realizado por el accionante dirigido a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ (V)**, solicitando: *“Se le solicita muy respetuosamente a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE** representada legalmente por el señor Alcalde Gustavo Vélez Román (periodo 2015-2019), hacer efectivo el cumplimiento de la normatividad anteriormente referida, expidiendo los correspondientes actos administrativos que subsanen el deber omitido, es decir, se me nombre en propiedad dentro de la planta de cargos de la Alcaldía de Tuluá, en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 1**, y que se adecue correctamente el manual de funciones y competencias laborales del cargo en mentes. (...)”* (Fl. 131 a 138), y el escrito dirigido a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicitando: *“Se le solicita muy respetuosamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, hacer efectivo el cumplimiento de la normatividad anteriormente referida, expidiendo los correspondientes actos administrativos que subsanen el deber omitido, es decir, se actualice previo cumplimiento de lo también solicitado a la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle, el nombramiento en propiedad al que tengo derecho dentro de la planta de cargos de la Alcaldía de Tuluá, en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 1**, y a su vez que se adecue correctamente el manual de funciones y competencias laborales del cargo en mentes. (...)”* (Fl. 141 a 150), y se advierte la respuesta ofrecida por el **MUNICIPIO DE TULUÁ**² la cual niega las pretensiones, y el silencio guardado frente a la petición realizada a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Del análisis de los mismos se desprende que se está solicitando el cumplimiento de normas que para el Despacho no establecen un **un deber claro, imperativo e inobjetable**, toda vez que, las normas allí citadas versan sobre los Derechos Laborales del empleado de carrera administrativa a quien se le suprimió el cargo y opto por la incorporación; así como también sobre la modificación a los manuales de funciones

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA BOGOTÁ D.C 02 DE NOVIEMBRE DE 2006, CONSEJERO PONENTE FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA, No. Proceso 25000-23-15-000-2004-02535-01.

² Folios 139 y 140.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 5 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

específicas y competencias laborales de los empleados de planta de cargos dentro de la administración municipal.

Ahora bien, es menester precisar que las entidades accionadas se pronunciaron y resolvieron las solicitudes de cumplimiento presentadas indicándole los fundamentos de hecho, derecho y remitiéndolo al acto administrativo a través del cual fue nombrado en su cargo y el Manual de Funciones debidamente notificado y socializado por la administración, por tanto, si el demandante no se encuentra conforme con los argumentos esgrimidos en la resolución de su petición y los actos a los que fue remitido, como se deduce de la demanda presentada, lo procedente en este caso es debatir su legalidad a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o NULIDAD SIMPLE**, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no a través de la acción de cumplimiento, pues ese no es su objeto.

En observancia a providencia anteriormente proferida por esta sede judicial se rechazó la acción de cumplimiento impetrada por el aquí demandante³, y se expuso la postura del Consejo de Estado quien ha decantado en varias ocasiones sobre la renuencia de la Administración como un requisito de procedibilidad para la admisión de acción de cumplimiento⁴

*“La Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que **la renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.***

La renuencia es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento. Como lo consagra en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a fin de poder demandar judicialmente, el actor debe solicitar a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándose de manera precisa y clara.

Al respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa a la autoridad presuntamente incumplida cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá del requisito, lo que acarrea su rechazo.

Esta Sección también ha dicho que la renuencia se puede configurar en forma tácita o expresa. La primera modalidad se presenta cuando quien debe acatar el deber omitido deja transcurrir 10 días desde que se radica la solicitud sin que se dé respuesta a la misma, esto es, guarda silencio, mientras que la segunda forma de renuencia se demuestra cuando de manera expresa se manifiesta en contra de atender la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo.

Por lo tanto a fin de acreditar la constitución en renuencia cuando ésta es expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta de la autoridad en el entendido que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y a fin de establecer que la contestación tenga coherencia en corresponder al cumplimiento del deber solicitado.”

³ Auto interlocutorio No. 440 de Fecha 10 de Septiembre de 2019, Radicado 76-111-33-33-002-2019-00230-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación N.º 25000-23-41-000-2014-00123-01(Acu), Actor: Alba Lucia Ramos López, Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 6 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Sobre este punto, la improcedencia de la imposición de una interpretación normativa vía acción de cumplimiento, ha sido delineada consistentemente por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos⁵. Por ejemplo, en el fallo del dos (2) de octubre de dos mil tres (2003), Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-1071-01(ACU), Actor: RICARDO PERILLA URIBE, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dijo:

“...Conforme a lo anterior, es lógico concluir que esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma. Así, no puede ser otra la interpretación del núcleo esencial de la acción de cumplimiento, puesto que si se autoriza al juez constitucional a que resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en torno a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos.”

Más adelante, la misma Corporación en providencia del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00775-01(ACU), Actor: DIANA MARÍA TORO GONZÁLEZ, Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE expresó:

*“Ahora bien, esa obligación prevista en la norma cuyo cumplimiento se reclama no puede ser general o indeterminable. Debe gozar del atributo de ser clara, expresa, inobjetable, inequívoca e imperativa, de tal manera que no haya duda acerca de su existencia y de su sentido, por cuanto la acción de cumplimiento propende por **la materialización efectiva** de los mandatos contenidos en normas con fuerza de ley o actos administrativos. Así, escapa a la competencia del Juez de la acción de cumplimiento la posibilidad de interpretar normas, pues aceptarla supone la inexistencia de un mandato con las características anotadas a cargo de una autoridad administrativa o de un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.”*

De acuerdo con lo anterior tenemos que la procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato que contenga **un deber claro, imperativo e inobjetable** con citación precisa de éste y que por lo tanto ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, requisito que para el caso no se cumple como se expuso previamente.

Finalmente se verifica en la demanda y sus anexos, que el accionante no se encuentra dentro de la excepción establecida en el Artículo 9º de la Ley 393 de 1997, pues no se acredita la existencia de un perjuicio grave e inminente del demandante, más aun cuando se reitera, lo solicitado no sería objeto de la acción de cumplimiento sino del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o NULIDAD SIMPLE**.

⁵ Por ejemplo, entre otros, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: DELIO GÓMEZ LEYVA, Santa fe de Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1.997) Radicación número: ACU-033 Actor: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E. S. P. Demandado: CONTRALORÍA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C., SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS Santa Fe de Bogotá D.C., Enero veintinueve (29) de mil novecientos noventa y ocho (1998), Radicación número: ACU 125, Actor: CLAUDIA STERLING POSADA, Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03829-00(AC) Actor: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA; SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03101-01(AC) Actor: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C"

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 7 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Por último, se insta al actor para que se abstenga de instaurar una nueva acción de cumplimiento por los mismos hechos so pena de incurrir en temeridad de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 28 de la Ley 393 de 1997.

Visto todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el Artículo 12° ibídem, el Despacho procederá a **RECHAZAR DE PLANO** por falta del requisito de procedibilidad e improcedencia de la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por el señor **MAURICIO GIRALDO PÉREZ** a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “C.N.S.C.”**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **HÉCTOR JAIME ARANDA MUÑOZ**, identificado con C.C. N.º 16.368.216 de Tuluá y Tarjeta Profesional N.º 181.486 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 19 de esta cuadernatura.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta Providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

QUINTO: Notifíquese al accionante conforme al artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>
--

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 629.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: WERNEY LADINO BEDOYA Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 2016-00190.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha Treinta (30) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**, que obra de folio 237 a 242 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 080 del Seis (06) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 630.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EFIGENIA SOLÍS ESPINOSA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”.
RADICACIÓN: 2015-00352.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**, que obra de folio 201 a 208 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral Tercero de la Sentencia No. 069 del Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas del proceso en segunda instancia conforme lo ordenado por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 631.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DORA MARÍA BETANCOURT ARCE.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARI.
RADICACIÓN: 2017-00131.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**, que obra de folio 51 a 57 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 099 del Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas del proceso en segunda instancia conforme lo ordenado por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 632.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES SÁNCHEZ MAYA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”.
RADICACIÓN: 2017-00073.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**, que obra de folio 142 a 150 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 181 del Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO SUSTANCIACIÓN</p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 633.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ EUGENIA LOPERA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”.
RADICACIÓN: 2017-00190.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, que obra de folio 149 a 160 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 147 del Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO SUSTANCIACIÓN</p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 634.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LILIANA LEDESMA BRAN.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”.
RADICACIÓN: 2017-00223.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha Cuatro (04) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrada Ponente Doctora **LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**, que obra de folio 160 a 170 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 110 del Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 635.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ SANABRIA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”.
RADICACIÓN: 2015-00252.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, que obra de folio 151 a 162 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 185 del Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas del proceso en segunda instancia conforme lo ordenado por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 636.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROGER JAIR DUARTE.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
RADICACIÓN: 2013-00197.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 108 de fecha Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, que obra de folio 192 a 209 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 114 del Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 637.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO ORTIZ MOLINA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
RADICACIÓN: 2013-00171.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 109 de Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, que obra de folio 189 a 205 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 115 del Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 638.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JULIÁN EUSTORGIO ÁVILA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 2014-00271.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 155 de Dos (02) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**, que obra de folio 42 a 51 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 049 del Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas del proceso en segunda instancia conforme lo ordenado por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO SUSTANCIACIÓN</p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 639.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLARA INÉS GALLEGO CUELLAR.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”.
RADICACIÓN: 2015-00240.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), Magistrada Ponente Doctora **PATRICIA FEUILLET PALOMARES**, que obra de folio 129 a 136 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 094 del Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--